

BOLETÍN N° 3280-10.

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DE LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO.**

=====

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informaros sobre el proyecto de acuerdo, sin urgencia, aprobatorio de la "Convención Interamericana contra el terrorismo", adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002; suscrita por Chile en la misma fecha, y sometida a la consideración de la H. Corporación, en virtud de lo dispuesto por los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1, de la Constitución Política en primer trámite constitucional.

**I.- ANTECEDENTES GENERALES.**

1.- De acuerdo con lo informado por el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, embajador Claudio Troncoso Repetto, esta Convención constituye una respuesta inmediata de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) a los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, que tuvieron lugar en los Estados Unidos de América, y es una de las medidas para el "Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo", en cumplimiento de la resolución RC. 23/ RES., aprobadas por la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

2.- Cabe recordar que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante su resolución 1373, del 4 de octubre de 2001, no sólo los condenó unánimemente sino que expresó su determinación de prevenir todos los actos de índole terrorista, y, entre otras medidas, exhortó a todos los Estados a adherirse tan pronto como fuera posible a los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo, entre los que se comprenden los instrumentos que reprimen los actos terroristas con bombas y su financiación, ambos ya vigentes en el orden interno, en virtud de lo dispuesto por los decretos supremos del Ministerio de Relaciones Exteriores N°s. 519 y 163, publicados en los Diarios Oficiales de los días 6 de febrero y 13 de septiembre, de 2002, respectivamente.

3.- La Convención Interamericana sometida a la consideración de la H. Cámara por el proyecto de acuerdo en informe viene a complementar en el plano regional americano los esfuerzos ya impulsados por la Organización Mundial. Mediante ella, según lo expresan en su preámbulo y lo reitera el mensaje, los Estados reafirman su convicción que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y reconocen que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicarlos.

A la fecha, la Convención ha sido suscrita por 31 de los Estados Miembros de la OEA; a saber, Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Belice, Brasil, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. No la han suscrito Barbados, Cuba y Dominica.

Ha sido ratificada por Antigua y Barbuda, Canadá, El Salvador, México, Nicaragua y Perú y se encuentra vigente desde el 10 de julio de 2003.

4.- El Ministerio de Relaciones Exteriores ha hecho notar que esta Convención Interamericana tiene el valor de haber sido el primer instrumento internacional adoptado en materia de terrorismo por un grupo de Estados después de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington D.C. y Pennsylvania, el 11 de septiembre de 2001.

## **II.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA CONVENCIÓN EN TRÁMITE.**

Este instrumento consta de 23 artículos, en los que se regulan, en lo sustancial, las materias siguientes:

== Se conviene en que el objeto de la Convención es prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en la Convención (artículo 1).

== Se establece que para los propósitos de la Convención, se entiende por "delito" los contemplados en diez convenciones que persiguen la prevención y castigo: de los delitos de apoderamiento ilícito de aeronaves; de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil y contra las personas internacionalmente protegidas; la toma de rehenes; la protección física de los materiales nucleares; los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional; los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; y los atentados terroristas cometidos con bombas, y la financiación del terrorismo (artículo 2).

Nuestro país es Estado Parte de las diez convenciones. Todas ya incorporadas al orden interno.

== Se determinan las medidas internas que cada Estado Parte deberá adoptar para la efectiva aplicación de la Convención y para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo (artículos 3, 4, 5 y 6).

Entre tales medidas, los Estados deberán contemplar, principalmente, el establecimiento de un amplio régimen normativo interno y de supervisión para los bancos, instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas, en el que se destacarán los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.

Además deberán consultar el establecimiento de medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores.

Por último, deberán estar sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.

== Se determinan las modalidades de la cooperación entre los Estados Parte en el ámbito fronterizo, en el intercambio de información, en la asistencia jurídica mutua, en el traslado de personas bajo custodia y la capacitación técnica de las instituciones nacionales encargadas del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Convención. En este último plano, especialmente, mediante el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE) (artículos 7, 8, 9, 10, 16 y 17).

== Se conviene en la inaplicabilidad de la excepción por delito político o inspirado por motivos políticos. En consecuencia, los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición o de asistencia jurídica por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político (artículo 11).

== Además, los Estados se comprometen a denegar la condición de refugiado o de asilado a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido uno de los actos de terrorismo que la Convención compromete a los Estados Parte prevenir, sancionar o erradicar (artículos 12 y 13).

== Sin perjuicio de lo señalado la aplicabilidad de la Convención se conformará a los principios de no discriminación por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política y de pleno respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, en particular conforme a la Carta de la ONU, a la Carta de la OEA, al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional de los refugiados (artículos 14 y 15).

== Para resolver las diferencias que se produzcan entre los Estados Parte en materias relacionadas con la aplicación de la Convención se recurrirá al procedimiento de consultas (artículo 18).

== Respecto del alcance de los compromisos que los Estados contraen en el marco de esta Convención, se dispone, en primer término, que nada de lo dispuesto en ella se entenderá que faculta a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas por su derecho interno a las autoridades de ese otro Estado Parte (artículo 19).

En segundo término, el compromiso de prevenir y sancionar los delitos de terrorismo que diversos instrumentos internacionales han establecido será exigible a los Estados Parte sólo si se han hecho Parte de dichos instrumentos (N<sup>os</sup>. 2 y 3 del artículo 2), y

En tercer lugar, las medidas internas para dar efectiva aplicación a la Convención (artículo 3); para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo (artículo 4); para ordenar el embargo y decomiso de fondos u otros bienes (artículo 5); para determinar la cooperación entre autoridades competentes para la aplicación de la ley ( artículo 8), y la asistencia jurídica mutua (artículo 9), los Estados Parte las adoptarán en la medida que su ordenamiento constitucional y legal interno lo permitan.

Las cláusulas finales, propias de un tratado multilateral, se consignan entre los artículos 20 y 23, en los que se regulan el depositario, la firma y ratificación, la entrada en vigor y denuncia de esta Convención.

### **III.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.**

#### **A) Aprobación del proyecto de acuerdo.**

El embajador Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló a la Comisión que nuestro país es uno de los pocos países parte de todos los instrumentos internacionales vigentes a nivel mundial en materia de prevención y represión del terrorismo y que la aprobación por el Congreso Nacional de la Convención en informe constituiría un paso más para demostrar el propósito de Chile en la lucha contra el terrorismo, más aún considerando que éste es el único tratado que existe a nivel regional sobre la materia.

También indicó que las normas y principios en ella contenidos se encuentran presentes, prácticamente, en todas las restantes instrumentos internacionales de los cuales el país es Estado Parte; los mismos que los delitos y los compromisos sobre establecimiento de legislación, las normas sobre cooperación y exclusión de actos terroristas, etc. se encuentran reflejados en otros instrumentos en los que Chile participa, de manera que su aprobación no le impondrá carga adicional al Estado.

Atendidos los antecedentes expuestos, más los que podrá agregar el señor Diputado informante, la Comisión decidió por unanimidad recomendar a la H. Cámara que preste su aprobación a la Convención en informe, para lo cual propone adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo, con modificaciones formales de menor entidad, que se salvan en el texto sustitutivo siguiente:

***“Artículo único.- Apruébase la “Convención Interamericana contra el terrorismo”, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002.”.***

Concurrieron a la unanimidad los votos favorables de los señores Diputados Riveros, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo, don Francisco; Jarpa, don Carlos Abel; Longton, don Arturo; Masferrer, don Juan y Villouta, don Edmundo.

#### **B) Designación de Diputado informante.**

Esta nominación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado EDMUNDO VILLOUTA CONCHA.

#### **C) Menciones reglamentarias.**

Esta Convención no contiene disposiciones que merezcan las menciones de los N°s. 2 y 4 del artículo 287 del Reglamento de la H. Cámara.

)===== (

Debatido y despachado en sesión del 9 de septiembre de 2003, con asistencia de los Diputados Riveros, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo, don Francisco; Jarpa, don Carlos Abel; Kuschel, don Carlos Ignacio; Longton, don Arturo; Masferrer, don Juan; Mora, don Waldo; Tarud, don Jorge; Tuma, don Eugenio, y Villouta, don Edmundo.

También asistió el señor Diputado Juan Pablo Letelier, no integrante de la Comisión.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de septiembre de 2003.

Federico Vallejos de la Barra,  
Abogado Secretario de la Comisión.